



SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de mayo de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Wilkins Báez Román.

Abogado: Dr. José Franklin Zabala J.

Recurrido: Banco Intercontinental, S. A.

Abogados: Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkins Báez Román, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 012-0075711-8, domiciliado y residente en la casa núm. 180, de la calle Anacaona de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de San Juan de la Maguana, el 8 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2001, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2001, suscrito por los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello B., abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Ley núm. 491-08, que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y nulidad de intimación de pago, incoada la primera por el Banco Exterior, S.A. y la segunda interpuesta por Wilkins Báez y Jaime de la Rosa Tejada, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la demanda en nulidad de acto de intimación incoada por los señores Wilkins Báez Román y Jaime de la Rosa Tejada, esto así por las razones anteriormente expuestas; Segundo: Acoge la demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco del Exterior Dominicano, S. A., (BANEXDO), por reposar en prueba legal, en consecuencia, condena al señor Wilkins Báez Román a pagarle al Banco del Exterior Dominicano, S. A., (BANEXDO), la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$285,000.00), por concepto de deuda vencida y no pagada, más los intereses legales y convencionales, sin perjuicio de los gastos judiciales y profesionales; Tercero: Condena a los señores Wilkins Báez Román y Jaime de la Rosa Tejada, al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco Cuello Blanco, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo

dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilkins Báez Román, mediante acto de Alguacil No. 440-2000 de fecha 24 del mes de noviembre del año 2000, instrumentado por el Ministerial Luis Valdez Valdez, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación, contra sentencia civil No. 168 de fecha 28 del mes de junio del año 2000, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; Segundo: En cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la parte recurrente señor Wilkins Báez Román, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos con todas sus consecuencias legales, en cuanto rechazó la demanda en nulidad de acto de intimación de pago incoada por los señores Wilkins Báez Román y Jaime de la Rosa Tejeda y también en cuanto acogió la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco del Exterior Dominicano, S. A. (BANEXDO) hoy Banco Intercontinental (Baninter) por reposar en prueba legal y condena al señor Wilkins Báez Román a pagar a dicho banco la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil pesos oro dominicano, por concepto de deuda vencida y no pagada, más los intereses legales y convencionales sin perjuicio de los gastos judiciales y profesionales; Cuarto: Condena al Sr. Wilkins Báez Román al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello Blanco abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Primer Medio: Violación al artículo 583 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 538 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, alega, en síntesis, que en la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Intercontinental, S.A., contra Wilkins Báez Román, dicho demandante no dio en cabeza del acto de intimación de pago, marcado con el No. 90, de fecha 21 de febrero del 2000, instrumentado por el ministerial Camilo Fiornelli Hijo, el título en virtud del cual se fundamentaba la demanda en cobro, así como tampoco los documentos justificativos de la deuda, incurriendo en una franca violación al artículo 583 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-quá expresa que no se encuentra depositado en el expediente el acto contentivo de intimación de pago, atacado en nulidad, sin embargo, dicho documento sí fue depositado conjuntamente con el recurso de apelación bajo inventario, de lo que se puede desprender que ese depósito no fue apreciado como elemento de prueba; que la jurisdicción de alzada tampoco ha apreciado la versión de que el Banco Exterior Dominicano, S.A., hizo a la compañía Seguros América, abono a la cuenta perseguida por el banco, cuestión que ha sido confirmada por dicha institución bancaria;

Considerando, que la Corte a-quá para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. que la parte recurrente señor Wilkins Báez Román a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Francisco Alejandro Batista, en su recurso de apelación sostiene que fue intimado por el Banco del Exterior Dominicano, S.A., a pagar la suma de RD\$331,207.50, mediante el acto de alguacil No. 90, de fecha 21/02/2000 y que la institución bancaria no encabezó ni al principio, ni al final el título en que avala la referida deuda en violación al artículo 538 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho acto debe ser nulo; 2. Que en el expediente no se encuentra depositado el acto No. 90 de fecha 21/02/2000 sobre intimación de pago alegado por la parte recurrente y donde alega la violación antes indicada, por lo que el medio de nulidad de intimación de pago concebida en ese supuesto acto carece de fundamento y prueba lega, por lo que procede ser rechazado”;

Considerando, que la especie versa sobre una demanda principal en cobro de pesos incoada por Banco Intercontinental, S.A. y reconvenional en nulidad de intimación de pago incoada por Wilkins Báez Román, basada ésta última en que, según alega el recurrente, el acto de intimación de pago no contenía en cabeza del mismo, el título en virtud del cual la demanda estaba siendo incoada;

Considerando, que el análisis del expediente pone de relieve que tanto ante la Corte a-qua como por ante esta Corte de Casación no fue depositada documentación alguna de la que se pudiera inferir que el acto de intimación de pago fue depositado, como prueba justificativa de la alegada omisión de estatuir o desnaturalización de los hechos invocada, por lo que dicha alzada se encontraba imposibilitada de examinar los méritos de esa nulidad;

Considerando, que, además, al tratarse de una demanda en cobro de pesos, la falta de notificación en cabeza de acto del título en virtud del cual está siendo cobrada la deuda, no constituye una nulidad absoluta de la referida demanda, como ocurre en el caso de un embargo ejecutivo y/o inmobiliario, que no es la especie; que la Corte a-qua para fallar como lo hizo tuvo a la vista el pagaré firmado por el actual recurrente que justifica la deuda en la suma de RD\$285,000.00, razones por las cuales rechazó el recurso de apelación y acogió la demanda en cobro de pesos;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkins Báez Román, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkins Báez Román contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 8 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello B., abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do